



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Ocho de junio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 577

Radicado No. 05360 31 03 001 2020 00042 00

Estudiada la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por Amparo del Socorro Montoya Maldonado contra Adriana del Socorro Montoya Maldonado y otros, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de esta en razón de la cuantía.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que, de conformidad con el encabezado de la demanda, con los hechos y pretensiones, se advierte que el presente asunto se trata de una demanda verbal de pertenencia.

Atendiendo a lo anterior, se tiene que la cuantía en el caso que nos ocupa es determinada por el avalúo catastral del inmueble a usucapir de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P., el cual en el presente asunto incumbe a un lote de menor extensión que equivale al 26.46% del lote de mayor extensión identificado con la M.I. N° 001-665151 de la Oficina de II.PP de Medellín – Zona Sur, estando este último avaluado catastralmente en la suma de \$199.398.081 como se observa del impuesto predial unificado del año 2020 visible a folios 48 y de la ficha catastral obrante a folios 80 del expediente, motivo por el cual, al realizar la correspondiente operación aritmética se tiene que el avalúo catastral de la parte que se pretende de acuerdo a su porcentaje asciende a la suma de \$52.760.732, además de que la parte demandante dentro del escrito de subsanación de la demanda aporta avalúo comercial de la porción que se pretende el cual corresponde a la suma de \$91.803.519.

Por lo tanto se trata de un asunto de menor cuantía en razón a lo establecido en el artículo 25 del C. G. del Proceso, que reza; *"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..."*.

A su turno el artículo 18 numeral 1º *Ibíd*em, dispone; *"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."*

Así las cosas, y dado a que para el año 2020 la mayor cuantía equivale a la suma de \$131.670.450., o más, y en este caso la misma se estima en \$52.760.732 en proporción al avalúo catastral, es más si se tiene presente el valor del avalúo comercial de \$91.803.519, el conocimiento de la presente acción corresponde a los Jueces Civiles Municipales de esta Localidad.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el suscrito Juez,

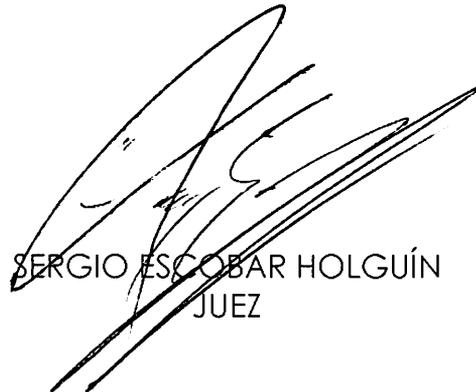
RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda VERBAL incoada por AMPARO DEL SOCORRO MONTOYA MALDONADO contra ADRIANA DEL SOCORRO

MONTOYA MALDONADO Y OTROS, por falta de competencia en razón a la cuantía.

Segundo. REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de la Localidad (Reparto), a fin de que asuman su conocimiento.

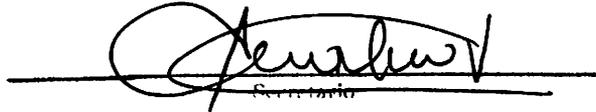
NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

4.

CERTIFICO: Que por estado N° 052
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado
en la página web de La Rama J. a las 8 a.m.
Itagüí 02 de Julio de 20



Secretario